

Recurso de Revisión:	R.R.A.I.0382/2019/SICOM
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo

ÓSC P O O U I Á
 PUT ÓU O O S Á
 Ü O O W Ü O P V O Á
 Ø } á æ ^ } q Á
 Š * a H O C B * || Á
 F F I Á A A C S ^ Á
 Ö ^ } ^ i a Á Á
 V i a } j æ ^ } & a Á Á
 O B & ^ [A a A A
 Q - I { æ B } Á
 U g á l æ æ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

- - - **VISTO** el oficio número IAIPDP/SGA/154/2021 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante el cual, hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **R.R.A.I.0382/2019/SICOM**, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve por parte del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca**; a efecto de imponerle al servidor público responsable, una Amonestación Pública como medida de apremio establecida en el artículo 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

- - - En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o, 82, 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES -----

- - - **PRIMERO.** Mediante la Décima Séptima Sesión Ordinaria dos mil diecinueve, celebrada el ocho de octubre del dos mil diecinueve, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información **R.R.A.I.0382/2019/SICOM** en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca en la que se ordenó al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente el Acta de Integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, el Acta de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos, el Acta de Selección de Obras y el Acta de Integración del Comité de Obras para los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, de manera total y a su propia costa.



- - - **SEGUNDO.** El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada por este Consejo General transcurrió del catorce al veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, y para informar dicho cumplimiento del veintiocho al treinta de octubre del dos mil diecinueve, según certificación que obra en foja 34.-----

- - - **TERCERO.** Con fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, se requirió al responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, apercibido que de no hacerlo, se daría vista al Consejo General de este Instituto para la imposición de la medida de apremio correspondiente.-----

- - - **CUARTO.** Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, se determinó dar vista a este Consejo General para imponer al responsable de la Unidad de Transparencia una medida de apremio, de las establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

----- En efecto, este Consejo General aprobó la resolución de ocho de octubre del dos mil diecinueve, en la que se ordenó al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la información inicialmente requerida a través de la solicitud de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, consistente en el Acta de Integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, el Acta de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos, el Acta de Selección de Obras y el Acta de Integración del Comité de Obras para los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, de manera total y a su propia costa.-----

----- En ese sentido, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de esta determinación por parte del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Santiago Suchilquitongo, Oaxaca**, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, solicitó al Director de Tecnologías de Transparencia, el nombre del servidor público responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, por lo que en respuesta, mediante oficio IAIP/DTT/098/2021, firmado por el ingeniero Edwin Robles Hernández, Director de Tecnologías de Transparencia de este Instituto,

informó que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, tiene como Responsable de la Unidad de Transparencia al Ciudadano Humberto Castellanos Nuñez, oficio que obra agregado en autos; sin embargo, al cerciorarse si la mencionada persona aún seguía siendo titular del área de Transparencia, el Sujeto Obligado nos hace mención en que esa persona fungía en la administración pasada. -----

--- Por lo anterior, al no existir responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, será el Síndico Municipal del Sujeto Obligado, quien será sujeto a la imposición de la medida de apremio correspondiente, toda vez que es el responsable jurídico del Municipio, es decir, representa jurídicamente a este en los litigios en que fuera parte, tal y como lo establece el artículo 71 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en consecuencia se formula lo siguiente: ---

----- **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** -----

--- **PRIMERO.** Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, 87 fracción IV, inciso f), y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del Reglamento Interno que rige a este Instituto. -

--- **SEGUNDO.** Como puede observarse, la resolución que nos ocupa, en el Resolutivo Tercero determinó que: *"Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicará las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que*



*en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.” Sin embargo, se advierte que el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo**, no acató lo que fue ordenado por este Consejo General, dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento al respecto. - - - En lo que respecta, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información la siguiente: - - - *... VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto.* - - - Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente: - - - *... Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.* - - - Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como entregar la información solicitada o requerida por el mismo. - - - Por su parte el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece las funciones de la Unidad de Transparencia entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el titular o responsable de esta. - - - Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al Síndico Municipal, en su carácter de responsable jurídico del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo; considerará los siguientes elementos: a) Daño causado, b) Duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto;*

c) La afectación al ejercicio de sus atribuciones. -----

- - - Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos: -----

- - - **DAÑO CAUSADO**, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiéndose así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo.

En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la resolución de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a [REDACTED] en cuanto a su alcance y resultado material. -----

- - - **LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que de la notificación realizada al Sujeto Obligado de la resolución aprobada por este Consejo General a la fecha en que se actúa, han transcurrido un año y cinco meses, tiempo excedido del que fue otorgado para el cumplimiento de dicha determinación. -----

- - - La falta de cumplimiento total por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, **AFECTA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES** de este Órgano Garante, en el sentido que obstaculiza garantizar al Recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente: -----

DETERMINACIÓN

- - - **PRIMERO.** En razón a que el Sujeto Obligado tuvo pleno conocimiento de la resolución aprobada por este Consejo General, y fue omiso en dar cumplimiento, incurriendo en desacato a un ordenamiento hecho por este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXX, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, este Consejo General impone al **Síndico Municipal**, en su carácter de responsable jurídico del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** como **medida de**

ÓSC O OÜKÁ
PUT OÜO OÖSA
ÜOÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } äæ ^} q Á
Š* æKÖEÖ || Á
FFÍ Á^ ÁæS^ Á
Ö\ ^} äæ^ Á
V} ä } æ ^} &æ Á
Ö&&^ • [Áææ
Q+ { } ææ } Á
Ugà | ææ



apremio establecida en el artículo 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución de fecha catorce de febrero del dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión **R.R.A.I.0382/2019/SICOM**, en el plazo establecido para ello, así mismo se exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información regulada en la fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

- - - **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 148 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena** al Síndico Municipal, en su carácter de responsable jurídico del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente determinación, de cabal cumplimiento con la resolución aprobada por este Consejo General, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo dentro del plazo fijado, se estará a lo establecido por el artículo 156 en su última fracción, de la Ley en cita. -----

- - - **TERCERO.** Hágase del conocimiento de la presente determinación al Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santiago Suchilquitongo, para su debida atención. -----

- - - **CUARTO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos continúe la secuela procedimental del recurso de revisión y notifique la presente determinación al servidor público responsable conforme a lo dispuesto por el artículo 14 fracción I de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio y sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo le haga saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente; en cuanto a la parte Recurrente notifíquesele conforme a lo establecido en el acuerdo **ACDO/CG/IAIP/014/2021** aprobado por este Consejo General, mediante la Quinta Sesión Ordinaria dos mil veintiuno, celebrada el diecisiete de marzo del dos mil veintiuno. Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo, se ordena publicar la amonestación pública en los estrados

electrónicos con los que cuenta este Instituto. -----

- - - Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionada Presidenta



Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado



Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos



Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I 0382/2019/SICOM.

EXITO